ANT-XIX-1387/8
21cm
R-91.991

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA ENCARNACION,

CONSTITUIDA

PARA EXPLOTAR LA MINA NOMBRADA

DOS AMIGOS,

SITA EN LA SOLANA DEL RIO, TÉRMINO DEL FONDON,

PROVINCIA DE ALMERÍA.

GRANADA.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1862.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA ENCARNACION.

CAPÍTULO I.

De la institucion, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.° Se constituye dicha sociedad especial minera con arreglo á la Ley de 6 de Julio de 1859 sobre sociedades mineras, para explotar la mina *Dos Amigos*, sita en dicha Solana del Rio, distrito municipal del Fondon, provincia de Almería; cuya demarcacion abraza una pertenencia de 41,924 metros cuadrados, y tiene por limítrofes, al N. la mina *Patrocinio de Nuestra Señora*, al L. la nombrada *Buena fe*, vulgo Tarquin, al S. *La Chumacera* y al P. *Justa venganza*, la que viene explotándose á virtud de la escritura de sociedad de 30 de Diciembre de 1859 ante el Escribano de este número D. Manuel de Iturriaga.

Art. 2.° El domicilio de la sociedad será siempre y para todos los efectos Granada, sean cuales fuesen los accionistas que haya en la misma.

Art. 3.° Esta empresa no se podrá disolver sin que en Junta general convocada con este objeto, prévio el conocimiento de todos los accionistas, se acuerde lo contrario, se satisfagan las atenciones que hubiere pendientes y se cumpla en un todo con la Ley de minería.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Esta empresa estará representada por un capital de cincuenta y una acciones divididas en cuartos trasmisibles con en-

doso intervenido por un Corredor del ramo autorizado al efecto, ó por un Escribano, sin cuyo requisito no serán reconocidas las acciones ni tomada razon de ellas por el Contador de la empresa.

Art. 5.° No se podrá aumentar ni disminuir el indicado número de cincuenta y una acciones, sin el conocimiento de las tres cuartas partes de los socios, y sin la aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia.

Art. 6.° En los títulos ó láminas de cada uno, se expresará el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de la propiedad de la mina.

Art. 7.° Las acciones estarán divididas en cuartos, separados y numerados, escribiéndose con el nombre del poseedor, y órden de numeracion progresiva en un libro que se titulará: *Libro de trasferencias.*

Art. 8.° Esta sociedad no reconoce mas subdivision de las acciones que en cuartas partes, aunque los poseedores las tengan subdivididas en otras fracciones por medio de contratos que les permitan las leyes; pero la empresa no se entenderá sino con el que represente una de dichas cuatro partes y conste en sus respectivos títulos, autorizados en forma.

Art. 9.° Si se perdiere é inutilizare alguna lámina, se acordará por la Junta directiva, á peticion de parte, la expedicion de otra por duplicado, haciéndole firmar al reclamante la responsabilidad de cualquier peticion que hubiere, con referencia á la primera que quedará fuera de circulacion; se publicará, á costa del interesado en el Boletin oficial, la pérdida de la misma, y se anotará en el libro de trasferencias por duplicada, dando cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre.

CAPÍTULO III.

De los accionistas y sus apoderados, sus obligaciones y derechos.

Art. 10. Se considera socio el que resulte en la escritura de

sociedad especial minera otorgada con arreglo á la ley, ó en libro de trasferencias de la misma, como poseedor al menos de un cuarto de accion.

Art. 11. Todo socio está obligado á satisfacer puntualmente los dividendos que se acuerden por la empresa, prévio los trámites que se marcan en este *Reglamento;* y en caso de negarse ó atrasarse en el pago, será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con quince dias de intérvalo, anunciándose los requerimientos en el Boletin oficial donde resida la empresa: si despues de estas formalidades dejase de pagar, se declarará por la Junta directiva la caducidad de sus acciones con pérdida de sus anteriores desembolsos y ulteriores derechos, sin perjuicio de que abone los dividendos correspondientes hasta el primer requerimiento, con mas las costas y cuanto origine, hasta que realice sus adeudos.

Art. 12. Para que cualquier socio pueda ceder en favor de la empresa las representaciones que tenga, es necesario no sea deudor á la misma; pues en tal caso se juzgará comprendido en el artículo anterior.

Art. 13. Todo socio forastero, y el que se ausente por mas de un mes, tiene precision de nombrar un representante, con el cual se entenderá la empresa en sus determinaciones y pagos de repartos, al cual se le autorizará por medio de un oficio tanto para lo mencionado, como para el cobro de dividendos en caso de haber productos, y hacer constar la aceptacion de la persona que toma á su cargo ese cometido.

Art. 14. Los representantes legalmente autorizados, segun el artículo anterior, se considerarán como si fueran propietarios para todas deliberaciones de la empresa, menos para ejercer cargos administrativos ó suplir á los que los representan en otras comisiones que la misma acuerde para ver, indagar ó ajustar contratos fuera del seno de la Directiva si estos no son socios de ella.

Art. 15. Todo socio puede asistir á las sesiones de la Junta directiva, para ilustrarla, sin tener voto en sus deliberaciones.

Art. 16. Cuando los socios quieran pasar á la mina, llevarán un oficio del Presidente de la misma ó de quien haga sus veces, por

ausencia ó enfermedad. Cuando tuviere efecto dicha visita, ya voluntaria ó ya acordada, la Junta directiva préviamente pasará sus instrucciones al encargado ó capataz de la mina.

Art. 17. Si llegase el caso de incurrir algun socio en hecho, por el cual perjudique los intereses de la empresa en cualquier concepto, queda á cargo de la Junta directiva averiguar la verdad de lo que ocurra, y proceder segun corresponda, dando cuenta á la general si lo estimare conveniente.

Art. 18. Una de las medidas que discrecionalmente podrá acordar la Directiva, es decretar la suspension de pagos de dividendos al socio que se considere responsable á justas indemnizaciones.

Art. 19. Únicamente recurrirá la empresa á los tribunales de Justicia en el caso de compeler á los socios para el pago de sus dividendos, segun el artículo 11, pues en otra cualquiera diferencia que pueda ocurrir, deberá decidirse sin procedimientos judiciales por medio de árbitros, amigables componedores, y de un tercero en discordia, nombrado por la sociedad, que no pertenezca á ella.

Art. 20. En caso de fallecimiento de un socio, la empresa reconocerá á sus herederos con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IV.

De los dividendos.

Art. 21. Los dividendos serán de gastos y productos, ó sean pasivos y activos, y los primeros ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se acordarán por la Junta directiva y no excederán de veinte reales mensuales; y los extraordinarios por la general.

Art. 22. Los dividendos de productos ó activos, serán cuando haya que distribuirse á la sociedad alguna cantidad procedente de la explotacion, quedando siempre un fondo de reserva de dos mil reales, que se colocarán con las formalidades debidas en un Banco ó Caja de depósito.

CAPÍTULO V.

De las Juntas generales.

Art. 23. Prévia citacion de los señores socios de esta empresa, se constituirá la Junta general, y quedará instalada legalmente, si entre los que concurran queda representada la mitad mas una de las acciones de que consta la empresa; y en caso de no asistir el referido número de acciones, se citará de nuevo por medio de circular, y quedará instalada la Junta con el número de accionistas que se reunan.

Art. 24. Se celebrarán Juntas generales todas cuantas sean necesarias, á juicio de la Directiva, y lo menos una al fin de cada año, en la que se presentará por el Presidente una Memoria histórica de todo cuanto se haya acordado por la Directiva, estado y labores de la pertenencia minera, y el balance de fondos, con el objeto de cumplir con lo prevenido por la Ley; y al mismo tiempo se hará la eleccion ó reeleccion de los sugetos que han de gobernar en el año entrante.

Art. 25. Tambien habrá Junta general extraordinaria, cuando sea reclamada por diez socios al menos, expresando por escrito y bajo su firma el motivo para ello. La cita se verificará al tercer dia, haciendo constar en las papeletas la causa que la motiva.

Art. 26. El Presidente en las Juntas generales ordinarias propondrá los asuntos que se han de discutir, y en las extraordinarias tan solo los que expongan los que la promuevan.

Art. 27. Todo individuo de la empresa tendrá tantos votos en las deliberaciones de la general, como cuartos de accion posea, y lo mismo los apoderados, que serán considerados como propietarios en este acto.

Art. 28. Las cuestiones se deliberarán por mayoría absoluta de votos, esto es, la mitad mas uno; en caso de empate, se procederá á nueva votacion, que si resultare en igual forma resolverá el Presidente, siendo la votacion pública, á no ser que tres socios exijan sea secreta.

Art. 29. Pasada media hora despues de la cita, el Presidente abrirá la sesion con los accionistas que haya reunidos, siempre que su número sea con arreglo al art. 23.

Art. 30. En toda Junta general, despues de leida y aprobada el acta anterior y firmada por lo menos por tres socios, todos los individuos que la componen tienen derecho á pedir la palabra, y el Presidente la concederá por el órden rigoroso que se hubiere pedido; y en el caso de que cualquiera socio no se contrajese á la cuestion, le llamará á ella; y si descendiese á personalidades, se la podrá negar. Los individuos que componen la Directiva, podrán usar de la palabra cuando lo crean oportuno, para contestar á los demás socios.

Art. 31. Despues de discutidos los asuntos presentados á las Juntas generales ordinarias por la Directiva, cualquiera socio podrá exponer lo que tenga por conveniente; y se preguntará por el Presidente si ha lugar ó no á la discusion, procediéndose á lo que la Junta determine; y cuando no haya ningun socio que tome parte en el asunto de que se trate, se preguntará si se vota ó no; en el caso de afirmativa se procederá á votacion, y en el de negativa á otra discusion.

Art. 32. Las actas de las Juntas generales se firmarán á lo menos por tres socios presentes aunque hubiese votos en contra, teniendo en este caso el derecho de hacerlo constar así.

Art. 33. Cuando las vacantes de la Directiva fuesen temporales y no excediesen de tres meses, se suplirán por los demás que quedaren de la misma; y si fuera la presidencia, el Vice-Presidente hará sus veces, á no ser que sea por haber dejado de pertenecer á la empresa, estar enfermo de gravedad ú otras causas; pues en estos casos, el Vice-Presidente convocará á Junta general en el término de tercero dia.

CAPÍTULO VI.

De la Junta directiva.

Art. 34. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario con

cuatro Vocales ó suplentes; sus cometidos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios; durarán un año, pudiendo ser reelegidos, pero no obligados si no les acomoda continuar.

Art. 35. Corresponde á la Junta directiva: dirigir y administrar los intereses de la sociedad, conforme á este *Reglamento* y á los acuerdos de la Junta general; cuidar del exacto cumplimiento de la escritura social, representar á la empresa en todo lo concerniente á la explotacion de la mina y otros asuntos con otras personas y sociedades; expedir las nuevas láminas, en caso de extravío, segun el art. 9.°; recibir proposiciones de los fabricantes sobre las compras de minerales, instalacion de bombas, malacates ú otros efectos favorables para marcha de la mina, dando cuenta á la general con su informe y acordar los dividendos ordinarios pasivos, con arreglo al art. 21.

Art. 36. Habrá Junta directiva cuando lo exijan los negocios, y precisamente una á primeros de cada mes, para enterarse de las cuentas, de los trabajos, plan de labores para el siguiente, y dar de baja á los socios comprendidos en el art. 11.

Art. 37. La Junta directiva formará la Memoria al fin de cada año, segun lo prevenido en el art. 24, para presentarla á la general, leyéndola en alta voz el Secretario de la sociedad.

Art. 38. Si la mina está en productos, fijará el fondo proporcional de reserva de las utilidades líquidas de la misma, disponiendo cuanto sea necesario para el mayor impulso, órden y gobierno de la parte directiva y administrativa que tiene á su cargo.

Art. 39. Examinará las cuentas y los presupuestos de gastos que deberá remitir mensual el Administrador encargado, ó capataz de la mina.

Art. 40. Se le facilitará por la Directiva al representante de la empresa en la mina, dos libros foliados, rayados y rubricadas sus fojas por el Presidente y Secretario; uno en donde anote la entrada y salida de fondos con aclaratoria de su orígen é inversion, y otro para cuando se da principio en cada año á las labores, certifique el Sr. Alcalde del pueblo del Fondon, que es en donde radica la mina, de haber empleado los trabajos con los operarios que marca la Ley,

haciendo lo mismo cuando se terminen. En el mismo libro firmará el Ingeniero del distrito cuando haga la visita á la mina.

CAPÍTULO VII.

Del Presidente.

Art. 41. El Presidente representará á la sociedad en los negocios judiciales y en los extrajudiciales que acordaren las Juntas generales y directivas, y otorgará poder á favor de Procurador, Letrado ú otra persona, cuando fuere necesario.

Art. 42. Ejecutará y hará cumplir los acuerdos de las Juntas, cuidará de que los empleados de la sociedad cumplan con sus cometidos, y expedirá los libramientos y cargarémes, aceptando y girando las letras que fueren necesarias y hubieren sido acordadas por la Junta directiva ó la general.

Art. 43. Autorizará los contratos de minerales acordados por la general, y los nombramientos de los empleados de la empresa.

Art. 44. El Presidente queda autorizado por la sociedad para cuidar del puntual cumplimiento de este *Reglamento* y acuerdos de las Juntas que convocare y presidiere; para exigir de los empleados y dependientes de la misma los estados y noticias que juzgue oportunas, y para dirigir las discusiones, firmar los títulos, libramientos y demás documentos que lo requieran.

CAPÍTULO VIII.

Del Vice-Presidente.

Art. 45. El Vice-Presidente será Vocal de la Junta directiva, y sustituirá al Presidente en ausencias ó enfermedades, cuidando de cumplir con el art. 33.

CAPÍTULO IX.

Del Contador.

Art. 46. El Contador formalizará el sistema de contabilidad mas claro y sencillo, y adaptable á la marcha y buen órden de la sociedad; examinará y pondrá su informe en todas las cuentas de gastos é ingresos, y firmará la certificacion de cargo para las cuentas que el Tesorero ha de rendir cada mes.

Art. 47. Tendrá un libro de *cargo* y *data* el Tesorero, otro de movimiento de acciones, otro de efectos de consumo y permanente, y otro de entrada y salida de minerales con *debe* y *haber* al representante de la mina.

Art. 48. Intervendrá las libranzas y demás documentos de pago, cargarémes, etc., sin cuyo requisito no serán de abono al Tesorero, y firmará los títulos despues del Presidente.

Art. 49. No autorizará la toma de razon de las ventas ó cesiones de acciones que le presenten, como no estén con arreglo á lo prevenido por la Ley, ya por escritura pública, por un Corredor del ramo ó Notario autorizado; y en este caso despues de tomada la razon, le pasará nota al Secretario con expresion de sus fechas.

CAPÍTULO X.

Del Tesorero.

Art. 50. Es de su cargo hacer efectivos los dividendos y demás libramientos de la sociedad, siendo responsable á la misma de cuanto recaude; llevar un libro de entrada y salida de caudales; pagar los libramientos autorizados por el Presidente é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito y el del *recibí* del interesado ú otra persona á su nombre, si no sabe firmar, no le serán de abono en sus cuentas.

Art. 51. En fin de cada mes presentará á la Junta de gobierno el arqueo de cuentas y nota de los socios deudores, para dar cumpli-

miento al art. 11, é igualmente formará un estado general de cuentas para su presentacion á la general al terminarse el año.

Art. 52. Por ausencia ó enfermedad nombrará bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirle; será de su cargo el nombramiento de cobrador; mas si la sociedad lo nombrase, el Tesorero no será responsable á sus faltas y operaciones.

Art. 53. Los estados de minerales y demás cargarémes los devolverá al Contador despues de firmados, quedándose tan solo con las cartas de pago competentemente autorizadas segun el art. 50, y firmará los títulos despues del Presidente y Contador.

CAPÍTULO XI.

Del Secretario.

Art. 54. Tendrá un libro para las actas de cada Junta con separacion; firmará las citaciones ó circulares de órden del Presicente y cuidará de que se haga este servicio; conservará en su poder un libro minutario de correspondencias, una lista autorizada por el Contador de los accionistas de la empresa, con sus correspondientes índices, firmando y autorizando las actas y oficios necesarios segun los acuerdos, y les facilitará á los socios todas cuantas noticias les sean pedidas; tambien firmará los títulos despues del Presidente, Contador y Tesorero.

CAPÍTULO XII.

De los Vocales.

Art. 55. Los Vocales suplirán las vacantes de los demás, menos al Tesorero, y firmarán las actas á que asistan.

CAPÍTULO XIII.

De los empleados.

Art. 56. Habrá los empleados necesarios para lograr el objeto

de la sociedad, y serán un Ingeniero para la direccion de los trabajos, un encargado, Fiel ó representante en la mina que haga cumplir las órdenes del Ingeniero, con la autorizacion de la Junta, y cumpla con lo prevenido por la Ley, y los comisionados que se nombren por la general.

Art. 57. Los empleados que pase su sueldo de diez reales, serán nombrados por la general, y los demás por la Junta de gobierno.

Art. 58. Cuando los empleados no cumplan con sus cometidos y sean nombrados por la Junta general, la Directiva tan solo podrá suspenderlos hasta dar conocimiento de ello á la sociedad, justificando las faltas que hayan cometido; y si son nombrados por la de gobierno, sin dar conocimiento podrá retirarlos de sus cargos y exigirles la responsabilidad que haya lugar.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 59. Los individuos de la Junta directiva en sesion representan á la sociedad en todas y cada una de sus partes.

Art. 60. Los cargos de Contador y Secretario pueden desempeñarse por uno solo, sin que por esto se alteren los artículos comprendidos en los *capítulos IX y XI* de este Reglamento.

Art. 61. Todos los libros de la sociedad, estarán foliados y rubricados por el Presidente y Secretario.

Art. 62. Los gastos de la sociedad consistirán en lo que se emplee en las labores, sueldos, libros, impresiones, contribuciones, defensa de derechos, malacates, bombas, máquinas, escritorio y demás que se necesite para el mejor servicio de la mina y de la empresa.

Art. 63. La sociedad por medio de sus acuerdos podrá variar el presente *Reglamento,* con la precisa condicion de que para ello se ha de citar indispensablemente con tal objeto; y para que la Junta general quede constituida, ha de haber la mitad mas una de las acciones, y de lo contrario no se podrá proceder á su reforma.

CAT- 3 - 2,500 -

Art. 64. El socio que venda ó ceda debe enterar al comprador de la escritura y Reglamento de esta empresa, sin cuyo requisito y la firma del nuevo poseedor de estar y pasar por lo que en dichos documentos se determina, no será reconocido por socio.

Granada 20 *de Diciembre de* 1862.

ACUERDO.

Leido el anterior Reglamento en Junta general celebrada en el dia de hoy, ha sido aprobado por unanimidad en todas sus partes, y se mandó imprimir para repartir ejemplares á todos los señores que componen esta sociedad.

Granada 28 *de Diciembre de* 1862.

El Presidente,
Salvador Montoro.

El Tesorero,
Escolástico Velilla.

El Srio. Contador,
Manuel de Iturriaga.